



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 111

(05 de junio 2020)

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 16 del 09 de enero 2019,

CONSIDERANDO

Que para el desarrollo del *“Proyecto minero de extracción de arcillas -Titulo Minero 13755”* en jurisdicción del municipio de Aguadas del departamento de Caldas, mediante radicado Minambiente 04854 del 25 de febrero de 2020, el señor **JOSE ISAAC PINEDA RICO**, apoderado especial de la sociedad **EUROCERAMICA S.A.S EN REORGANIZACION**, con NIT. 800.035.290 - 2, solicitó la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2 de 1959.

Que en atención de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dará apertura al expediente a fin de iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Proyecto minero de extracción de arcillas -Titulo Minero 13755”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impone al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al primero a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 *“Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”* estableció con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General” las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos las aguas y la vida silvestre.

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”

Que el literal b) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso

“b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetro otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón;”

Que si bien la Ley 2 de 1959 dio a esta reserva el carácter de Reserva Forestal Protectora, años más tarde el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3. del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” le atribuyó el carácter de Área de Reserva Forestal.

Que el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, determinó que pese a no ser un área protegida integrante del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP -, es considerada como una estrategia de conservación in situ que aporta a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantiene plena vigencia y se continúa rigiendo, para todos sus efectos, por las normas que la regulan.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” las áreas de reserva forestal son aquellas zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarse exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, que solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques y que en ellas deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

Que sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las reservas forestales, el artículo 210 de este mismo decreto señaló:

“Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)”

Que el numeral 18, artículo 5 de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” incluyó dentro de las funciones a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la de sustraer las reservas forestales nacionales

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014” establece:

“Artículo 204. Áreas de reserva forestal. (...)”

Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderrar, realinderrar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada. (...)
(Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* encargó a esta cartera, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que según lo establece el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”*, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar las solicitudes y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales, incluidas las establecidas por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública en interés social.

Que el artículo 13 de la Ley 685 de 2011 *“Código de Minas”* declaró como de utilidad pública e interés social la industria de la minería en todas sus ramas y fases por lo que, consecuentemente, el artículo 34 de esta misma norma autorizó el desarrollo de actividades mineras dentro de zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del ambiente, si previamente la autoridad ambiental efectúa la sustracción del área requerida.

Que teniendo en cuenta que el proyecto *“Proyecto minero de extracción de arcillas - Título Minero 13755”* se encuentra asociado a la industria de la minería, consideradas en todas sus fases y ramas como de utilidad pública e interés social, esta Dirección encuentra procedente iniciar la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva, de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 1526 de 2012.

Que en tal sentido, a continuación se hará referencia al cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos en su artículo 6.

Que **EUROCERAMICA S.A.S** allegó un Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, en el que consta que la representación legal de la sociedad está a cargo de su presidente el señor HERNÁN DE JESÚS ZAPATA VILLEGAS.

Que también se presentó copia de la Escritura Pública 1760 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 19 de Círculo de Medellín, mediante la cual el señor HERNÁN DE JESÚS ZAPATA VILLEGAS, representante legal de la sociedad **EUROCERAMICA S.A.S**, otorgó poder especial al doctor JOSE ISAAC PINERA RICO, quien suscribió la solicitud de sustracción definitiva con radicado Minambiente 04854 de 2020.

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”

Que en cumplimiento del numeral 3, artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, se allegó la Certificación 0987 del 30 de 2019 *“Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse”*, proferida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, respecto al área del proyecto **“EXTRACCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE ARCILLAS CERÁMICAS PARA LA MANUFACTURAY COMERCIALIZACIÓN DE PISOS, PAREDES Y PORCELANA SANITARIA AL NORTE DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS – MUNICIPIO DE AGUADAS”**, que hace constar lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. Que **no se registra presencia** de Comunidades Indígenas, en el área del proyecto: **“EXTRACCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE ARCILLAS CERÁMICAS PARA LA MANUFACTURAY COMERCIALIZACIÓN DE PISOS, PAREDES Y PORCELANA SANITARIA AL NORTE DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS – MUNICIPIO DE AGUADAS”**, localizado en jurisdicción del Municipio de Aguadas, en el Departamento de Caldas, identificado con las siguientes coordenadas:

(…)

SEGUNDO. Que **no registra presencia de** Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto: **“EXTRACCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE ARCILLAS CERÁMICAS PARA LA MANUFACTURAY COMERCIALIZACIÓN DE PISOS, PAREDES Y PORCELANA SANITARIA AL NORTE DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS – MUNICIPIO DE AGUADAS”**, localizado en jurisdicción del Municipio de Aguadas, en el Departamento de Caldas, identificado con las siguientes coordenadas:

(…)

TERCERO. Que **no se registra presencia** de comunidades Rorn, en el área del proyecto: **“EXTRACCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE ARCILLAS CERÁMICAS PARA LA MANUFACTURAY COMERCIALIZACIÓN DE PISOS, PAREDES Y PORCELANA SANITARIA AL NORTE DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS – MUNICIPIO DE AGUADAS”**, localizado en jurisdicción del Municipio de Aguadas, en el Departamento de Caldas, identificado con las siguientes coordenadas:

(…)”.

Que fue presentada copia del Contrato de Concesión para la explotación de arcillas No. 13755, celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología -INGEOMINAS- y EUROCERÁMICA S.A.S. De acuerdo con el catastro minero colombiano, el estado de este título es vigente.

Que una vez revisada la información allegada por la sociedad **EUROCERAMICA S.A.S EN REORGANIZACION**, con NIT. 800.035.290 – 2, de conformidad con lo establecido por la Resolución 1526 de 2012, esta Dirección iniciará la evaluación de una solicitud de **sustracción definitiva** de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del *“Proyecto minero de extracción de arcillas -Titulo Minero 13755”* en jurisdicción del municipio de Aguadas, departamento de Caldas.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- APERTURAR el expediente **SRF 514**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de **sustracción definitiva** de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, presentada por la sociedad **EUROCERAMICA S.A.S EN REORGANIZACION**, con NIT. 800.035.290 –2, para el desarrollo del *“Proyecto minero de extracción de arcillas -Titulo Minero 13755”* en jurisdicción del municipio de Aguadas, departamento de Caldas.

PARÁGRAFO. El área solicitada en sustracción definitiva se encuentra identificada en la salida gráfica contenida en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- INICIAR la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Central establecida en la Ley 2ª de 1959, presentada por la sociedad **EUROCERAMICA S.A.S EN REORGANIZACION**, con NIT. 800.035.29–2, para el desarrollo del *“Proyecto minero de extracción de arcillas -Titulo Minero 13755”* en jurisdicción del municipio de Aguadas, departamento de Caldas.

ARTICULO 3.- ADVERTIR a la sociedad **EUROCERAMICA S.A.S EN REORGANIZACION**, con NIT. 800.035.29–2, que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en el marco de las solicitudes de sustracción de Reserva Forestal y con sujeción a lo dispuesto en la Resolución No. 1526 de 2012 y sus anexos, dentro de la etapa de evaluación verificará que la propuesta de compensación por sustracción definitiva contenga al menos la siguiente información:

1.1. Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción definitiva, en la que desarrollará el plan de restauración, señalando los siguientes aspectos:

- a) Modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8º del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, con la respectiva justificación técnica de selección del área.
- b) Localización municipal y coordenadas de los vértices del polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas con origen Bogotá.
- c) Definición y caracterización tanto del ecosistema de referencia del área a restaurar, como de la cobertura vegetal, estructura y composición, índices de riqueza y disturbios presentes en el área a restaurar.

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”

- d) Caracterización de los aspectos físicos en cuanto a hidrología, suelos, meteorología y clima.
- e) Caracterización de la fauna para los grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos.
- f) Soporte que señale el tipo de propiedad del predio (público o privado).
- g) Soportes documentales que fundamentan la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido, tales como acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, promesas de compraventa, usufructo, entre otros.

1.2. Plan de Restauración que contenga la siguiente información:

- a) Alcance, objetivos, metas, estrategias y especificaciones técnicas del plan de restauración para un periodo mínimo de cinco (5) años, señalando de forma clara la justificación de su utilización.
- b) Identificación de los tensionantes y limitantes que puede presentar y medidas de manejo.
- c) Programa de seguimiento y monitoreo para un periodo de mínimo cinco (5) años que deberá desarrollarse desde el inicio de la implementación del plan de restauración y que debe incluir. a) Indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna; b) Estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos; c) Evaluación de los cambios que experimenta el ecosistema a partir de los indicadores establecidos; y d) Monitoreo de fauna tomando como guía el documento técnico publicado en 2015 por el instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado *"Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres"*.
- d) Plan Detallado de Trabajo - PDT, con el correspondiente cronograma de las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables - HITOS.

PARÁGRAFO. Si la evaluación técnica determina que la propuesta de compensación no reúne los requisitos anteriormente señalados, se requerirá información adicional al solicitante, a través de acto administrativo motivado.

ARTICULO 4.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **EUROCERAMICA S.A.S EN REORGANIZACION**, con NIT. 800.035.290-2, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”

ARTICULO 5.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, al municipio de Aguadas en el departamento de Caldas y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTICULO 6.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7.- RECURSO En contra este acto administrativo no procede por vía gubernativa ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 05 de junio 2020



EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Andrés Felipe Miranda / Contratista D.B.B.S.E. MADS
Revisó: Karol Betancourt Cruz/Contratista D.B.B.S.E. MADS
Rubén D. Guerrero U. - Coordinador Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales
Expediente: SRF 514
Auto: “Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”
Solicitante: EUROCERAMICA S.A.S EN REORGANIZACION.
Proyecto: Proyecto minero de extracción de arcillas -Titulo Minero 13755”

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”

ANEXO 1
SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN
PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN DE ARCILLAS -TITULO MINERO 13755

